

Expediente: **1087/18**

Carátula: **NIEVA CRISTINA DEL VALLE C/ FONTANA GABRIEL EDUARDO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *OTROS POSIBLES COHEREDEROS DE MARIA ALDA SEGURA, -HEREDERO DEL DEMANDADO*

23291752209 - *SEGURA, MARIA ALDA-DEMANDADO*

90000000000 - *SEGURA, MIGUEL EDUARDO-DEMANDADO*

20161761959 - *NIEVA, CRISTINA DEL VALLE-ACTOR*

23291752209 - *FONTANA, GABRIEL EDUARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO*

23291752209 - *FONTANA, GABRIEL EDUARDO-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1087/18



H105015384216

**JUICIO: NIEVA CRISTINA DEL VALLE c/ FONTANA GABRIEL EDUARDO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1087/18.**

**San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024**

### **AUTOS Y VISTOS**

Para dictar sentencia definitiva los autos caratulados “Nieva Cristina del Valle c/ Fontana Gabriel Eduardo y otros s/ cobro de pesos”, expediente N°1087/18, de cuyo estudio

### **RESULTA**

Mediante presentación del 15/08/18 se apersonó el letrado Víctor Walter Villalba, en nombre y representación de Cristina del Valle Nieva, DNI N°12.148.043, con domicilio en Pasaje Benjamín Paz 324 de esta ciudad, conforme instrumento de poder acompañado.

En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos en contra de Gabriel Eduardo Fontana, MI N°25.543.494; Miguel Eduardo Segura, con domicilio en calle Mendoza 3529 de esta ciudad y de María Alda Segura.

Reclamó “indemnizaciones por despido injurioso sin causa” (sic) más salarios caídos, por la suma de \$277.400 comprensiva de los siguientes rubros: indemnización del art. 245 LCT, sueldos de mayo, junio y julio de 2018, vacaciones 2016, 2017 y proporcionales 2018, SAC segundo semestre 2016, 2017 y proporcional 2018, días trabajados e integración mes de despido; conforme planilla de liquidación practicada, con más gastos y costas.

En su versión sobre los hechos ocurridos, explicó que la actora ingresó a prestar servicios "para el binomio Alda Segura y Miguel Eduardo Segura" (sic) el 03/01/1993 en su domicilio de calle coronel Zelaya 229 de esta ciudad, como empleada doméstica y dama de compañía de la Sra. Segura.

Señaló que, posteriormente, la familia se agrandó con el ingreso del cónyuge de la primera, el Sr Miguel Ángel Leccese, quien después falleció; y que luego se sumó la señora Susana Beatriz Segura, quien también falleció, con su hijo entonces menor de edad de unos 15 años aproximadamente el Sr Gabriel Eduardo Fontana.

Refirió que este último quedó viviendo allí, estudió y se recibió de contador público, formó pareja y se retiró del domicilio hace unos años, pero quedó vinculado a su representada como "patrón" ya que le abonaba los haberes y se quedó con la casa de la cual ahora es propietario.

Puntualizó que la trabajadora realizaba múltiples trabajos de limpieza por tratarse de una casa grande y que, además, el Sr. Fontana alquilaba una cochera que también limpiaba la Sra. Nieva.

A su vez, denunció que su mandante realizaba tareas de cocina, lavado y planchado, y atendía a la Sra. María Alda Segura en el carácter de dama de compañía y asistente como enfermera. Ello por cuanto debía administrarle los medicamentos que se le prescribían sus médicos atento a su estado de ancianidad de 78 años en aquel entonces.

Refirió que los salarios los abonaba el Sr. Fontana y Sr. Segura, quienes administraban los ingresos de la Sra. Segura, recibiendo instrucciones de ambos, por escrito o verbalmente.

Expuso que la actora descansaba una vez a la semana, y que un buen día al concurrir a su trabajo, se encontró con la casa cerrada y que al comunicarse con el Sr. Fontana éste le dijo que la Sra. Segura había sido internada.

Indicó que cuando su conferente le solicitó al Sr. Fontana que le abone los salarios caídos de mayo y junio, respondió que después arreglaría con ella.

Relató que, ante la falta de respuesta a sus reclamos de salarios, procedió a intimar mediante telegramas colacionados a los Sres. Fontana y Segura, en los términos que serán oportunamente examinados.

Manifestó que la trabajadora nunca recibió capacitación.

Practicó planilla de liquidación rubros discriminando cada uno de los conceptos reclamados. Acompañó prueba instrumental.

Por presentación del 16/08/18 acompañó documentación original cuya recepción da cuenta el cargo de igual fecha.

Mediante escrito del 26/09/18 dio cumplimiento con la totalidad de los requisitos del art. 55 del CPL y amplió demanda. En tal sentido indicó que la fecha de ingreso fue el 03/01/93 y de egreso el 06/08/18; que su categoría profesional era la de ama de llaves, personal de asistencia sanitaria, cocinera y empleada doméstica; con horarios de lunes a sábado de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 horas y con tareas de carácter permanente.

Asimismo, puntualizó que el ámbito físico de cumplimiento de sus funciones fue el domicilio sito en calle coronel Zelaya 229 de esta ciudad, percibiendo una remuneración de \$7.800 al 30/03/18.

Finalmente, practicó nueva planilla de liquidación de rubros, consignando un monto mayor, por la suma de \$434.806,00.

Mediante providencia del 08/03/19 se ordenó el desglose y devolución de los escritos presentados y se tuvo por incontestada la demanda interpuesta en contra de Miguel Eduardo Segura y María Alda Segura. Ello por cuanto, conforme cédula de notificación N°592, los demandados Miguel E. Segura y María Ofelia Lardies Álvarez (en representación de María Alda Segura) no dieron cumplimiento con lo ordenado en fecha 26/12/18.

En fecha 21/06/19 se tuvo por incontestada la demanda en contra del Sr. Gabriel Eduardo Fontana por extemporánea y se abrió la causa a pruebas.

Por providencia del 21/10/19 se tuvo presente la denuncia de fallecimiento de la Sra. Segura y la denuncia de los Sres. Miguel Eduardo Segura y Gabriel Eduardo Fontana en el carácter de herederos. Asimismo, se tuvo por apersonado al letrado Martorell como apoderado del heredero Fontana quien fue designado como apoderado común del Sr. Segura en igual oportunidad.

El 29/11/22 se tuvo presente la denuncia de fallecimiento del codemandado Miguel E. Segura, ocurrido el 23/07/21.

En fecha 08/03/24 tuvo lugar la por audiencia prevista por el art. 69 del CPL a la que solo concurrió la parte actora lo que se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

El 12/08/24 informó el Actuario sobre la pruebas ofrecidas y producidas por las partes. Así, la actora ofreció 06 cuadernos de prueba: A1) instrumental (producida); A2) pericial contable (no admitida); A3) confesional (no admitida); A4) reconocimiento de documentación (no admitida); A5) testimonial (parcialmente producida); A6) informativa (parcialmente producida).

A su turno, la demandada ofreció 05 cuadernos de prueba, a saber: D1) instrumental (no admitida); D2) informativa (no admitida); D3) socioambiental (no admitida); D4) testimonial (parcialmente producida); D5) confesional (no producida).

El 16/08/24 presentó su alegato la parte codemandada Gabriel Eduardo Fontana, mientras que la parte actora omitió hacerlo.

Por providencia del 13/09/24 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, lo que notificado a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

## **CONSIDERANDO**

Atento a los términos en que ha quedado trabada la litis, las cuestiones controvertidas sobre las que debo pronunciarme son las siguientes: **1)** existencia de un contrato de trabajo entre las partes; en su caso, sus extremos, entre ellos, el distracto, su causa y justificación; **2)** procedencia o no de los rubros e importes reclamados; **3)** intereses, costas y honorarios.

**Primera cuestión:** existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En su caso, sus extremos. Fecha, causa y justificación del despido.

### **Existencia de un contrato de trabajo entre las partes.**

**I.** En orden a las circunstancias de la causa, dado que la accionada no contestó la demanda, conforme dan cuenta las providencias firmes de fechas 08/03/19 y 21/06/19, estimo necesario referir previamente a su situación procesal.

Destaco al respecto que, según lo dispone el artículo 58, 2° párrafo, del CPL, en aquel supuesto se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, dicha presunción operará

solamente si la trabajadora acredita la prestación de servicios.

De allí que la Corte Suprema de Justicia local señala que las presunciones legales contenidas en el artículo 58 del CPL, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cfr. CSJT, "Ponce Mario Américo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos" sentencia N°296 del 20/03/2017).

Además, las presunciones legales contra de la parte demandada, derivadas de la inconstestación, no son *ministerio legis*, sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, "Díaz Carlos Gustavo c/ Refinería de Maíz SAICF s/ Despido", sentencia 1020, 30/10/2006).

Sumado a lo anterior, tales presunciones son *iuris tantum*, esto es, "condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y salvo prueba en contrario que la parte demandada podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción (...)" (CSJT, "Toro Mercado, Liliana del Carmen c/ Mulki, Vera Johanna s/ Cobros", sentencia 567, 09/08/2010).

En esa inteligencia la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) exige que la actora acredite la dependencia técnica jurídica y económica, es decir, la prestación de servicio dependiente.

"Es del caso señalar que esta Corte ha interpretado, con relación a la preceptiva del artículo 23 de la LCT, que la prestación de servicios que genera la presunción contemplada en dicha norma es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo, de conformidad a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la LCT. Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose que el solo hecho que se acredite la prestación del servicio no significa que, sin más, deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencia N° 386 del 16-06-2011, 'Díaz, Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/ Cobro de pesos'; sentencia N° 893 del 08-9-2008, 'Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos' (..))" (cfr. CSJT en "Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ Cobro de pesos", sentencia N°1010 del 27/07/18). (Cfr. doctrina legal de la CSJT en la causa "Rodríguez Ana Graciela vs. Sanatorio Parque S.A. s/ Despido", sentencia N°869 del 18/08/2015).

Es decir, la prestación de servicios a la que refiere el artículo 23, remite a la relación de trabajo dependiente del artículo 22 de la LCT que, a su vez, probada hace presumir el contrato de trabajo que define el artículo 21.

**II.** Con base en las premisas señaladas precedentemente, corresponde referir a las pruebas producidas en la causa:

1. Así, de la instrumental adjuntada por la parte actora -cuyos originales tengo a la vista y la que tengo por auténtica conforme con lo dispuesto por el artículo 88 del CPL-, advierto que de los cuadernos manuscritos surge que el Sr. Miguel Segura le dejaba anotadas instrucciones a la actora, referidas al cuidado integral de "Titina" (la Sra. Alda Segura). Dichas pautas comprendían desde hacer compras, cocinar, vestirla y llevarla al médico, entre otras cosas. Asimismo, dichas indicaciones además aludían a la limpieza de la casa y su mantenimiento general.

Por otro lado, de la documental señalada surge que el Sr. Gabriel Fontana también tenía trato con la actora, por cuanto en el cuaderno donde las partes se dejaban los mensajes cotidianamente, el Sr. Segura indicó que dejaba \$600 a Gabriel.

2. De la prueba testimonial producida en el marco del CPA N°5 se desprenden las declaraciones de: Manuel Vicente López, Daniel Eduardo Chávez y Carolina Noemí Palacio.

2.1. El testigo López manifestó: "... es vecina mía. Porque es vecina la conozco de vista y por el trato. Hace como 12 años más o menos yo la conocí a la señora Cristina porque pasaba constantemente al domicilio a atenderla que quedaba cerca de mi taller, pasaba diariamente frente al taller, y en ese trato de vecino, saludarla, es lo único que tenía; y como al frente del taller hay una panadería, a veces nos veíamos ahí y comentábamos del trabajo, y nada más la señora a la que cuidaba se escapó un día de la casa y tuvimos que ayudarla a buscarla, para encontrarla y traerla nuevamente al domicilio mi taller está en Coronel Zelaya 283 y el domicilio donde trabajaba la señora Cristina, estaba en la Coronel Zelaya 229, sobre la misma vereda. Lo sé por el trato diario que tenía, que la veía incluso entrar ahí, cuando iba o cuando volvía, casi a diario cuando estábamos afuera se la veía pasar y la saludaba Desconozco desde cuándo, pero **yo en los 12 años que llevo ahí, si la veía hasta que quedó sin trabajo, ahora la veo de vez en cuando porque vive cerca.** Cuando llegué ella trabajaba, desconozco el inicio de sus funciones creo que le pagaban un hermano de ella y después un sobrino que se hizo cargo. No los conocí nunca a ninguno" (sic, el resaltado me pertenece).

2.2. A su turno, el testigo Chávez expuso: " soy compadre con la señora Cristina Nieva, soy el padrino de uno de sus hijos Sí, claro que la conozco. Hace muchísimos años Ella trabajó en la calle coronel Zelaya al 100 en una casa de familia Hacía las tareas domésticas, limpieza y no sé si cocinaba, a lo mejor también. Pero la limpieza la hacía, sí. En sus comienzos si cocinaba. Yo lo conocía al dueño de casa que después falleció, al esposo de la señora Titina, y los dos trabajaban. Así que la que cocinaba y mantenía la casa, era la señora Cristina Nieva En un principio eran el señor Leccese con su esposa, pero falleció don Leccese, y quedó la señora que se llamaba Titina con sus hijos, que falleció también, y de ahí quedaron unos sobrinos de ellos, con esos sobrinos trabajó varios años también, y ellos la despidieron" (sic).

2.3. Finalmente, el Sr. Palacio señaló: "**la conozco, porque ella trabajó muchos años al frente de mi domicilio, justo al frente. Aproximadamente, yo habré tenido 14-15 años cuando ella comenzó a trabajar ahí.** Recuerdo esa fecha porque justo mi mamá se comenzó a enfermar. Yo a ella siempre la vi en la mañana y por la tarde que iba. Y últimamente ella iba hasta última hora de la noche porque la señora Titina, (que era mi vecina, la dueña de la casa) se comenzó a enfermar, a veces se perdía, a veces era horario que no tenía que trabajar; a señora Cristina se retiraba de su trabajo y a veces se tenía que venir de la casa porque no sé si la llamaban o que pasaba, pero tenía que verla a la señora, se retiraba de su turno pero luego tenía que volver porque no sé si la llamaban o qué pasaba, pero veía que entraba a las apuradas a ver a su patrona. Inclusive una noche, salimos a buscarla porque su empleadora se perdió y anduvimos hasta altas horas de la noche buscándola, no sé bien el horario, pero se la encontró, fue Cristina que la encontró en el parque. Pero yo siempre la vi a Cristina trabajando ahí, limpiando, hacía las compras a la señora, y a veces la veía salir en auto con la señora, no sé si la acompañaba a algún lugar o no. **Y la señora vivía solita, siempre estaba con el sobrino, Gabriel Fontana,** y venía el hermano al mediodía y después se iba, se iba todos los días en remis el hermano. Sí escuche últimamente también cuando la señora se comenzó a enfermar, Cristina iba y golpeaba con las manos, no sé si no la dejaban a entrar o qué pasaba, pero sé **que el señor Gabriel salió a gritarle cosas.** La señora Cristina tuvo un accidente, y aun así iba con las piernas mal, iba a verla a su patrona, que era mi vecina. Mi vecina tenía una buena relación con esta mujer. Siempre me habló bien de la señora Cristina. Su patrona siempre me habló bien Fue a vivir con el

muchacho, Gabriel Fontana la señora se cruzaba, nos saludaba y ahí a veces conversábamos y ella nos comentaba que gracias a Cristina se sentía acompañada, que era su empleada y que renegaba mucho con sus sobrinos Después de la pandemia, la señora desapareció, nos enteramos por comentarios de Cristina misma que la llevaron a un geriátrico, porque no querían decirle a nadie dónde la tenían a la señora, cuando preguntábamos algunas veces al sobrino o al hermano, el hermano me decía que estaba bien, pero a la señora la habían internado en un geriátrico Gabriel Fontana y el hermano de la señora, al que no le sé el nombre. Lo sé porque yo vivo al frente, era vecina de su empleadora la señora se empezó a perder, dejó de vivir en ese domicilio, y ya no le permitían a Cristina entrar a ese domicilio. Todo eso habrá sido después de la pandemia. Lo sé porque como dije, yo vi cuando Cristina golpeaba con las manos, y escuchaba discusiones del sobrino con Cristina. Pero internamente, no sé bien que habrá pasado” (sic, el resaltado en negrita me pertenece).

En el marco de dicha audiencia, la parte codemandada formuló aclaratorias, las que fueron respondidas en los siguientes términos: “ La veía a la mañana desde temprano, hasta mediodía, cerca de 13:00-14:00; luego volvía a la siesta, no sé si habrá sido 17:00, no sé el horario preciso, hasta la noche, que se la veía trabajando Cuando la señora ingresó a la vivienda, vivía con su marido Miguel, un señor alto, y con el chico Gabriel ellos vivían ahí, el señor Fontana vivía ahí con la señora Cristina, digamos con la empleadora, la señora Titina, y el señor Miguel que luego falleció. Y porque **cuando escuché esas discusiones, la señora Cristina le decía al señor Gabriel que le pague el Sr. Fontana Gabriel habitó en la casa de la Sra. Segura hasta la pandemia, más o menos. Hasta que la señora se enfermó**” (el resaltado en negrita me pertenece).

Cabe poner de resalto que los testimonios precedentemente transcritos no fueron objeto de tacha, por lo que corresponde valorar su contenido.

3. De la prueba testimonial ofrecida y producida por la accionada en el CPD N°4, surgen las declaraciones de José Agustín Chit, Lourdes Bascary y Santiago Galíndez.

En forma previa considero oportuno destacar que los tres declarantes manifestaron ser amigos del codemandado Fontana y conocer gran parte de los hechos sobre los cuales dieron testimonio, a través de este último. Sin perjuicio de ello, estimo que sus dichos resultan relevantes: “ Por lo que tengo entendido **el que administraba los bienes y su cuidado, era Gabriel Fontana, su sobrino. Lo sé porque el me comentó en algunas ocasiones, y yo al trabajar en ANSES, tuve también alguna consulta referida al tema de sus ingresos, para hacer poderes, para cobrar la jubilación, esas cuestiones** Sí, si fue internada en un geriátrico, de hecho, yo lo ayudé a Gabriel en alguna oportunidad para averiguar de este tipo de lugares para poder internarla. No tengo precisión de la fecha, pero fue en el año 2018-2019; antes de que fallezca, poco antes de fallecer la internaron...” (sic, testigo Galíndez, el resaltado en negrita me pertenece).

A su turno, el Sr. Chit expresó: “sí, Titina como la conocíamos nosotros, empezó con una enfermedad degenerativa, habrá sido en el año 2018 aproximadamente. Pero que en el avance de su enfermedad se requirió la internación de ella en un geriátrico en la ciudad de Yerba Buena, sí, para esa época, mediados o fines de 2018 lo que sé es que el pago del geriátrico lo hacía Gabriel Eduardo Fontana él colaboró con las gestiones vinculadas con el geriátrico **lo que recuerdo es que tenía empleada doméstica la casa donde vivía**, y que en algún momento, ella era sola, no tenía maridos o hijos, quizá Gabriel no solo tuvo que hacerse cargo de eso, sino también otras cuestiones sí tenía una empleada, alguien que le colabore en la casa. No puedo referir nombre no sabría decir sobre fondos de quien no sabría decirle con el fondo de quién se pagaba el sueldo de la persona esta, la persona que trabajaba en la casa de la señora Segura...” (el resaltado en negrita me pertenece).

**III.** Como ya señalara, al estar controvertida la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba de la prestación de servicio dependiente recae sobre la parte actora que lo invoca (cfr. artículo 322 CPCyC).

Reitero, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT presupone la acreditación por parte de la actora de que existía un vínculo con los demandados derivado de una prestación de servicios y que dicha prestación se realizó bajo relación de dependencia.

En el caso, las pruebas enumeradas, valoradas a la luz de las constancias de la causa, dan cuenta de la relación de trabajo dependiente entre la actora y la demandada María Alda Segura (fallecida), circunstancia que se encuentra plenamente comprobada.

En efecto, tal como se desprende de la prueba instrumental y testimonial aportada por la accionante, la Sra. Nieva realizaba todas las tareas inherentes a la limpieza y funcionamiento del domicilio sito en calle coronel Zelaya 229, como así también al cuidado y asistencia de la Sra. María Alda Segura.

A su vez, surge acreditado que la Sra. Segura fue enfermándose, y que a partir de entonces, su hermano, el Sr. Miguel E. Segura (también fallecido y codemandado en esta causa), comenzó a impartir a la actora órdenes relativas al cuidado del hogar y de la persona de aquella; tal como dan cuenta los numerosos manuscritos en los que Miguel Segura dejaba asentado instrucciones precisas y diarias al respecto.

En cuanto al codemandado Gabriel E. Segura cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, según surge de las constancias del expediente, advierto que al denunciarse el fallecimiento de la codemandada María Alda Segura, se señaló como herederos a los Sres. Segura y Fontana, designándose como apoderado común al segundo. Asimismo, al denunciarse el fallecimiento del codemandado Miguel E. Segura, se tuvo por apersonado al Sr. Fontana en el carácter de su heredero.

Tengo presente además que, pese a ello, se ordenó publicar edictos a fin de que se apersonen otros posibles herederos -tanto de la Sra. María Alda como del Sr. Miguel E. Segura- y que nadie más se presentó en tal carácter.

Con respecto a la calidad de empleador que la actora le atribuye en los términos del art. 26 de la LCT, se impone señalar que la totalidad de los testigos -incluso aquellos aportados por la demandada-, fueron contestes en sostener que el Sr. Gabriel E. Fontana tuvo a su cargo la administración de los bienes de la Sra. María Alda Segura; y que fue quién estuvo en contacto con la actora hacia el final de la relación laboral.

Al respecto, resulta relevante la declaración del testigo Galíndez realizada en el marco del CPD N°4, quien expuso: *“el que administraba los bienes y su cuidado, era Gabriel Fontana, su sobrino. Lo sé porque el me comentó en algunas ocasiones, y yo **al trabajar en ANSES, tuve también alguna consulta referida al tema de sus ingresos, para hacer poderes, para cobrar la jubilación, esas cuestiones** Sí, si fue internada en un geriátrico, de hecho, yo lo ayudé a Gabriel en alguna oportunidad para averiguar de este tipo de lugares para poder internarla. No tengo precisión de la fecha, pero fue en el año 2018-2019; antes de que fallezca, poco antes de fallecer la internaron...”* (sic, la negrita me pertenece).

En idéntico sentido, resultó contundente el testimonio de la Sra. Palacio -quien vivió enfrente del domicilio en cuestión- quien señaló: *“ cuando la señora se comenzó a enfermar, Cristina iba y golpeaba con las manos, no sé si no la dejaban a entrar o qué pasaba, pero sé que **el señor Gabriel salió a gritarle cosas la señora se empezó a perder, dejó de vivir en ese domicilio, y ya no le permitían a Cristina entrar...** Todo eso habrá sido después de la pandemia yo vi cuando Cristina golpeaba con las manos, y escuchaba discusiones del sobrino con Cristina cuando escuché esas discusiones, la señora Cristina le decía al señor Gabriel que le **pague**”* (sic, el resaltado me pertenece).

Destaco que los testimonios citados no fueron objeto de tachas ni tampoco la accionada ha producido prueba en sentido contrario.

La reseña efectuada hasta aquí me permite sostener que, si bien la fecha de ingreso de la actora se remonta a quienes fueron al inicio sus empleadores -Sr. y Sra. Segura-, en el caso ha existido una novación subjetiva en la persona del empleador sin que se hubiera extinguido el contrato de trabajo, el cual se mantuvo vigente hasta el 07/08/18, fecha en que la Sra. Nieva hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedida; extremo que será analizado seguidamente.

De lo expuesto se colige que la actora ha logrado acreditar la prestación de servicios subordinados a favor de todos los demandados en esta causa.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la LCT, puedo afirmar que entre las partes ha mediado un contrato de trabajo, sin que la parte demandada lo haya desvirtuado.

En consecuencia, corresponde declarar además, que tal contrato estuvo regido por la Ley Ley N° 26.844 "Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares", y, de conformidad con su art. 4°, supletoriamente por la LCT.

#### **Extremos del contrato de trabajo. Fecha de ingreso, jornada laboral, categoría y remuneración.**

La actora denunció haber ingresado a trabajar "para el binomio Alda Segura y Miguel Eduardo Segura" (sic) el 03/01/1993 en su domicilio de calle coronel Zelaya 229 de esta ciudad, como empleada doméstica y dama de compañía de la Sra. Segura.

Señaló que, posteriormente, la familia se agrandó con el ingreso del cónyuge de la primera, el Sr Miguel Ángel Leccese, quien después falleció; y que luego se sumó la señora Susana Beatriz Segura, quien también falleció, con su hijo entonces menor de edad de unos 15 años aproximadamente el Sr Gabriel Eduardo Fontana.

Refirió que este último quedó viviendo allí, estudió y se recibió de contador público, formó pareja y se retiró del domicilio hace unos años, pero quedó vinculado a ella en calidad "patrón" ya que le abonaba sus haberes y se quedó con la casa de la cual ahora es propietario.

Indicó que, además, hacía la limpieza de una cochera que alquilaba el Sr. Fontana.

Por su parte la parte demandada, Sra. María Alda Segura, Sres. Miguel E. Segura y Gabriel Fontana, ha incurrido en incontestación de demanda por lo que se presumirán por ciertos los hechos invocados por la actora, salvo prueba en contrario, tal como lo señalé en párrafos precedentes.

#### **I. Fecha de ingreso:**

Con respecto a este extremo, tengo presente la fecha denunciada en la demanda (03/01/93) y la presunción que pesaba sobre la accionada como consecuencia de la incontestación de demanda en que incurrió.

Además, del testimonio aportado por la Sra. Palacio surge acreditado la Sra. Nieva comenzó a prestar servicios en el domicilio sito en coronel Zelaya 229 alrededor del año 1997. Ello por cuanto la declarante adujo haber visto a la Sra. Nieva ingresar al domicilio de la Sra. Segura cuando ella tenía 14-15 años y, en el acta de audiencia celebrada a tal fin en el marco del CPA N°5, se constató que la testigo nació en el año 1983, es decir, que a la época transcurrían los años 1997/98.

Se impone señalar que no existe en la causa otro elemento probatorio con entidad de avalar la versión sostenida por la actora; por lo tanto, y tal como lo autoriza 61 del CPL, corresponde declarar que la actora ingresó a trabajar para los demandados el 03/01/93. Así lo declaro.

## **II. Jornada.**

Sobre la jornada de trabajo que cumplía la actora a favor de la demandada, debo aclarar, en primer lugar, que ésta se presume completa y pesa sobre la accionada la carga de demostrar que se trató de una jornada reducida puesto que esta constituye la excepción.

En consecuencia, y teniendo en cuenta tanto la incontestación de la demandada como las pruebas aportadas a la causa, corresponde estar a la jornada que consta en la demanda.

A mayor abundamiento, la Sra. Nieva indicó haber cumplido horarios de lunes a sábado de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 horas; afirmación se vio corroborada por los testimonios rendidos en la causa en el marco del CPA N°5, puesto que la totalidad de los declarantes sostuvo haber visto a la trabajadora en el domicilio donde prestaba servicios, indistintamente, todos los días, en horarios de la mañana y de la tarde. Puntualmente, la testigo Palacio refirió: “... *La veía a la mañana desde temprano, hasta mediodía, cerca de 13:00-14:00; luego volvía a la siesta, no sé si habrá sido 17:00, no sé el horario preciso, hasta la noche, que se la veía trabajando*” (sic).

En consecuencia, cabe tener por cierto que la actora trabajó de lunes a sábado de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 horas. Así lo declaro.

## **III. Categoría laboral y remuneración.**

A fin de establecer la categoría laboral revestida por la actora, corresponde estar a las tareas realizadas por ella, según las pruebas aportadas a la causa.

Así, de la instrumental y la testimonial producidas, surge que la Sra. Nieva cumplía tareas de limpieza general del domicilio sito en calle coronel Zelaya 229 como así también aquellas relativas al cuidado y asistencia de la Sra. María Alda Segura.

Por ello, cabe establecer su categoría laboral como “personal para tareas generales” por ser aquella que comprende las referidas a la limpieza, lavado, planchado, mantenimiento, elaboración y cocción de comidas y, en general, toda otra tarea típica del hogar” (conforme la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares o CNTCP).

En su mérito, corresponde determinar la remuneración devengada por la actora según la escala salarial prevista por la Ley 26.844 (Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares) para una trabajadora con categoría de “personal para tareas generales”, bajo la modalidad “personal con retiro”, con jornadas completas de labor, conforme lo establecido en el apartado precedente. Así lo declaro.

## **El despido: su fecha, causa y justificación.**

**I.** Sin perjuicio de la incontestación de la demanda ya referida, a fin de determinar lo relativo a la ruptura del contrato de trabajo que vinculó a las partes, corresponde analizar el intercambio epistolar que evidencia la posición asumida por cada una de ellas sobre esta cuestión:

1. Por telegramas colacionados con fecha de imposición el 30/07/18, la trabajadora intimó a la Sra. María Alda Segura y al Sr. Gabriel E. Fontana en idénticos términos, a fin de que aclaren su situación laboral por cuanto desde el 07/07/18 no se le permitía ingresar al domicilio donde prestaba servicios en favor de la primera; y denunció la falta de pago del salario correspondiente al mes de junio de 2018. A la vez, denunció en ambas misivas las condiciones de la contratación y que había tomado conocimiento que la Sra. Segura había sido trasladada a una casa de reposo y que la vivienda sita en coronel Zelaya se encontraba en refacción. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa.

2. Mediante carta documento con fecha de imposición el 03/08/18, el Sr. Gabriel Eduardo Fontana respondió a los telegramas cursados al domicilio sito en calle coronel Zelaya N°229 en los siguientes términos: “Por la presente rechazo por falaz, maliciosa y temeraria los TLC cursados al domicilio de Coronel Zelaya N°229, dirigidas a mi persona y a la Sra. María Alda Segura, mediante los cuales mediante los cuales intima aclaremos su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida sin justa causa y al respecto señalo:

1° Que como Ud. bien señala en su TLC y es de su conocimiento dicho domicilio se encuentra desocupado y en refacciones, por lo que las intimaciones cursadas al mismo reflejan un acto de manifiesta mala fe de su parte pues era presumible que las mismas no cumplirían la finalidad de llegar a conocimiento de las personas a las que iban dirigidas. Ello queda además reforzado por la circunstancia de que Ud. tiene pleno conocimiento de que ni la Sra. Segura (como Ud. misma lo reconoce también) ni mi persona nos domiciliamos en dicho inmueble no obstante lo cual Ud. cursó las notificaciones al mismo. A lo dicho cabe agregar que también tiene pleno conocimiento de que la Sra. Segura no está en ejercicio de sus facultades mentales (careciendo por completo de discernimiento), por lo que la intimación dirigida a su persona es igualmente ineficaz. Dicho esto, vale decir que los telegramas me fueron entregados en el día de ayer gracias a que circunstancialmente las notificaciones se practicaron cuando en el inmueble se encontraba una persona realizando tareas de limpieza, que fue quien las recibió. 2° Que si bien soy titular del inmueble sito en calle coronel Zelaya N°229, y que la Sra. Segura efectivamente es mi tía, ello de ninguna manera supone que me una con su Ud. una relación laboral que la aquí habilite a cursarme intimación alguna; por lo que también niego que la intimación cursada a mi persona sea eficaz a los fines que se propone. Al respecto téngase presente que, sin que de ningún modo suponga reconocer el carácter que le atribuye, en su misiva señala al Sr. Miguel Eduardo Segura como representante, apoderado y/o co empleador; por lo que no se explica en que condición intima a mi persona. Por todo lo dicho y sin que tampoco implique reconocer la existencia ni condiciones de la relación laboral que invoca corresponde canalice su reclamo con las personas y por la vía legal que corresponda, intimándola a que se abstenga en lo sucesivo de volver a cursar a mi persona intimación alguna con motivo de una supuesta relación laboral respecto de la cual soy completamente ajeno. Con la presente doy por concluido el intercambio epistolar. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.” (sic)

3. Por telegramas colacionados de fecha 07/08/18 la actora hizo efectivo su apercibimiento respecto de los Sres. Gabriel E. Fontana y Miguel E. Segura, y se dio por despedida como consecuencia de la negativa del primero y reclamó, en consecuencia, las indemnizaciones de ello derivadas.

**II.** De lo expuesto se desprende que la ruptura del contrato de trabajo ha sido dispuesta por la actora con base en tres causales: 1) la negativa del empleador a aclarar la situación laboral de la trabajadora y a proveerle tareas y 2) su negativa a abonarle el salario caído correspondiente a junio de 2018; todo ello de conformidad con el intercambio epistolar precedentemente examinado.

En tal sentido, a la luz de lo dispuesto por el artículo 242 de la LCT y de las constancias de la causa, el despido resultó justificado en los términos del artículo 246 de la LCT.

En efecto, ha quedado demostrado que desde el 07/07/18 la actora estuvo impedida de trabajar en el domicilio donde prestaba servicios, sito en coronel Zelaya 229 de esta ciudad, y que el codemandado Fontana desconoció su carácter de empleador a la vez que le negó el pago del sueldo reclamado por aquella, omitiendo sin más proveerle de tareas habituales.

En esa inteligencia puedo sostener, en primer lugar, que en la especie concurre el requisito de causalidad por cuanto el hecho en que se fundó la extinción del vínculo se halla acreditado. Asimismo, la nota de contemporaneidad está presente toda vez que entre el hecho invocado como

injurioso y la decisión rupturista de la trabajadora ha mediado un plazo prudencial, tal como dan cuenta las fechas de imposición de las misivas ya examinadas.

Finalmente, no escapa a mi conocimiento la antigüedad de la actora, cuya fecha de ingreso ha sido declarada el 03/01/1993.

En consecuencia, considero que los hechos invocados por la Sra. Nieva, precedentemente enumerados, tuvieron entidad suficiente en los términos del art. 242 de la LCT, por lo que la extinción del contrato de trabajo resultó justificado según el artículo 246 de la LCT. Así lo declaro.

Por último, en tanto no obra informe del Correo Oficial, dispongo estar al efecto a la fecha de imposición de la misiva rupturista del 07/08/18. Así lo declaro.

**Segunda cuestión:** procedencia de los rubros y montos reclamados.

**I.** La actora persigue el cobro de la suma de \$434.806,00 comprensiva de los siguientes rubros: indemnización del art. 245 LCT, sueldos de mayo, junio y julio de 2018, vacaciones 2016, 2017 y proporcionales 2018, SAC segundo semestre 2016, 2017 y proporcional 2018, días trabajados e integración mes de despido; conforme planilla de liquidación practicada, con más gastos y costas.

**II.** Si bien la accionante reclamó los rubros previstos por la LCT, en orden *al principio iura novit curia* corresponde aplicar la Ley N° 26.844 para determinar los conceptos que deben prosperar de acuerdo con el despido justificado dispuesto por la actora.

**1.** Indemnización por despido: la actora tiene derecho a este conceptos atento a lo dispuesto por el art. 48 de la Ley 26.844, por cuanto el contrato de trabajo se extinguió con responsabilidad indenminizatoria del empleador. Así lo declaro.

**2.** Haberes de mayo, junio y julio 2018: la trabajadora tiene derecho a su percepción de este rubro, atento la fecha en que fue establecido el distracto (07/08/18) y por no estar instrumentalmente acreditado su pago. Así lo dispongo.

**3.** Días trabajados e integración mes de despido: atento la fecha en que ocurrió el despido, 07/08/18, corresponde percibir 07 días de agosto con la correspondiente integración de mes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 26.844 y por no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

**4.** Vacaciones 2016, 2017 y proporcionales 2018: la actora tiene derecho únicamente a percibir el rubro correspondiente a las vacaciones 2018, no así las del año 2016 y 2017, porque las vacaciones no gozadas en la oportunidad prevista en el art. 31 de la Ley 26.844 caducan y no son compensables en dinero (art. 162 LCT, supletoria). Así lo dispongo.

**5.** SAC segundo semestre 2016, 2017 y proporcional 2018: teniendo en cuenta que el despido se produjo el 07/08/18, corresponde admitir estos conceptos progreso toda vez que no está acreditado su pago, de conformidad con lo normado por los arts. 26 a 28 de la Ley 26.844. Así lo declaro.

**6.** Base de cálculo: los rubros declarados procedentes se calculan con la remuneración devengada por la trabajadora según su categoría de "personal con tareas generales" bajo la modalidad "con retiro"; fecha de ingreso el 03/01/1993 y de egreso el 07/08/18, con la escala salarial vigente a la fecha del despido, lo que se especifica en la planilla que integra la presente resolución. Así lo dispongo.

**Tercera cuestión:** intereses, costas y honorarios.

**Intereses:** para el cómputo de los intereses de los rubros admitidos dispongo aplicar el método de la tasa activa, desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, conforme con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 26.844: "Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación".

El tipo de tasa de interés se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán SA s/Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015), oportunidad en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

**Planilla de capital e intereses:**

Ingreso 03/01/1993

Egreso 07/08/2018

Antigüedad 25 años, 7 meses y 4 días

Categoría Casas particulares - tareas grales.

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -jul18 \$ 9.897,50

1). Indemnización por despido \$ 257.335,00

\$ 9.897,50 x 26

2). Mes integrado ago-18 \$ 9.897,50

Ds. Trab. \$ 2.234,92

\$ 9.897,50 x 7 / 31

Int. Mes desp. \$ 7.662,58

\$ 9.897,50 x 24 / 31

3). 2° SAC proporcional 2018 \$ 1.017,24

\$ 9.897,50 / 2

Proporción 20,56%

4). Vacaciones proporcionales 2018 \$ 8.313,90

\$ 9.897,50 x 21 / 25

Ds. Vac. 21,00

Total \$ al 07/08/2018 \$ 276.563,64

Interés tasa activa Banco Nación al 31/10/2024 395,33% \$ 1.093.337,32

**Total \$ al 31/10/2024 \$ 1.369.900,96**

**Remuneraciones devengadas**

dic.-16 jun.-17 dic.-17 may.-18 jun.-18

Básico \$ 7.126,50 \$ 7.982,00 \$ 8.837,00 \$ 8.837,00 \$ 8.837,00

**Total \$ 7.126,50 \$ 7.982,00 \$ 8.837,00 \$ 8.837,00 \$ 8.837,00**

jul.-18

Básico \$ 9.897,50

**Total \$ 9.897,50**

**5). Haberes adeudados**

Mes Debió percibir % Tasa activa BNA al 31/10/2024 \$ Intereses Total \$ al 31/10/2024

2° SAC 2016 \$ 3.563,25 440,34% \$ 15.690,24 \$ 19.253,49

1° SAC 2017 \$ 3.991,00 428,14% \$ 17.087,19 \$ 21.078,19

2° SAC 2017 \$ 4.418,50 415,90% \$ 18.376,57 \$ 22.795,07

may-18 \$ 8.837,00 404,70% \$ 35.763,24 \$ 44.600,24

jun-18 \$ 8.837,00 399,36% \$ 35.291,88 \$ 44.128,88

1° SAC 2018 \$ 4.418,50 399,36% \$ 17.645,94 \$ 22.064,44

jul-18 \$ 9.897,50 396,11% \$ 39.204,63 \$ 49.102,13

**Total haberes adeudados \$ 223.022,45**

Rubros 1) al 4) \$ 1.369.900,96

Rubro 5) haberes adeudados \$ 223.022,45

**Total condena al 31/10/2024 \$ 1.592.923,41**

**Costas:** atento el resultado arribado, corresponde imponerlas en su totalidad y solidariamente los demandados vencidos, en virtud del principio objetivo de la derrota (cf. art. 61 CPCC, supletorio). Así lo dispongo.

**Honorarios:** corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto de la condena, el que al 31/10/2024 asciende a la suma de \$1.592.923,41.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480 regulo los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Víctor Walter Villalba** por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$230.443 (14% + 55% ./ 3 x 2). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$400.000** (valor de una consulta escrita).

2) Al letrado **Juan José Martorell**, por sus actuaciones en el carácter de apoderado del demandado Gabriel E. Fontana en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$131.682 (8% + 55% ./ 3 x 2). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$400.000** (valor de una consulta escrita).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I. Admitir parcialmente** la demanda promovida por Cristina del Valle Nieva, DNI N°12.148.043, en contra de María Alda Segura, DNI N°04.175.313, Miguel Eduardo Segura, DNI N°08.053.326, en la persona de sus herederos y de Gabriel Eduardo Fontana DNI N° 25.543.499, y **condenarlos** al pago de la suma de **\$1.592.923,41** en concepto de: indemnización por despido, sueldos de mayo, junio y julio de 2018, vacaciones proporcionales 2018, SAC segundo semestre 2016, 1° y 2° semestre 2017, 1° semestre y 2° proporcional 2018, días trabajados e integración mes de despido, según lo considerado. Todo ello en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución.

**II. Rechazar** los montos reclamados en concepto de vacaciones 2016 y 2017, según lo tratado.

**III. Costas:** a los demandados por resultar vencidos, según lo tratado.

**IV. Regular honorarios** a los profesionales intervinientes: al letrado **Víctor Walter Villalba** en la suma de **\$400.000** y al letrado **Juan José Martorell** la suma de **\$400.000**, según lo considerado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

**V. Planilla fiscal:** oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

**VI. Comunicar** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** MJPA 1087/18

Actuación firmada en fecha 06/11/2024

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.